

Artículo 61. Reservas legal y estatutaria: De las utilidades líquidas, establecidas como se dispone en el artículo anterior se tomará lo necesario para formar o incrementar las siguientes reservas:

- Para la legal, se destinará siempre un 10% de tales utilidades (artículo 452, Código de Comercio), hasta que su monto alcance a una cifra igual a la mitad de la cuenta del capital suscrito, caso éste en que podrá destinarse al efecto un porcentaje menor o no incrementarla; mas si por cualquier circunstancia llegare a disminuir o se aumentare el capital suscrito, será obligatorio volver a destinar el porcentaje citado hasta que la reserva alcance la cuantía mínima indicada;
- Para una estatutaria (artículo 453, Código de Comercio), se destinará siempre un porcentaje no menor del cuarenta por ciento (40%) de las utilidades de cada ejercicio, hasta que su monto llegue a una cifra igual al capital autorizado, la que la Asamblea podrá capitalizar en todo o en parte— con el quórum previsto en el ordinal d), del artículo 15 de estos estatutos.

Artículo 62. Reservas voluntarias. Con el saldo de las utilidades que quede, hechas las apropiaciones indicadas en el artículo precedente, la Asamblea podrá crear otras voluntarias u otras cualesquiera, siempre que tengan una destinación especial (artículos 154, 453, 454, Código de Comercio), sean aprobadas con el quórum ordinario o con el previsto en el ordinal d) del artículo 15 de estos estatutos, según el caso, y con los demás requisitos legales.

Artículo 63. Dividendos. El saldo que quede de las utilidades líquidas, una vez hechas las apropiaciones para reservas, conforme lo previsto en los dos artículos anteriores, se destinará como dividendo, en forma igual para todas las acciones suscritas hasta la fecha de la Asamblea. Los dividendos deben ser justificados por los balances de fin de ejercicio aprobados previamente por la Asamblea General; la corporación no recolecta intereses sobre los que no sean reclamados oportunamente.

Artículo 64. Pérdidas: Cuando un balance de fin de ejercicio arroje pérdidas, la Asamblea General ordenará que sean compensadas con las reservas voluntarias que hayan sido destinadas a este propósito (artículo 456 Código de Comercio), en su defecto, con la legal, y, finalmente con la estatutaria. Las reservas cuya finalidad sea la de absorber determinadas pérdidas, no podrán aplicarse a cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General. El saldo de las pérdidas no compensadas en la forma indicada, se llevará a una cuenta pasiva, pero en rojo, que se denominará "pérdidas en ejercicios anteriores" y a enjugar su valor se destinarán los beneficios sociales de los ejercicios siguientes hasta que desaparezca, sin que entre tanto puedan tener otra aplicación.

Artículo 65. Readquisición de acciones. La corporación no podrá readquirir sus propias acciones sino cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de acciones totalmente pagadas;
- Que lo haga con sumas tomadas de utilidades líquidas reservadas para tal fin, y
- Que así lo acuerde la Asamblea General de Accionistas con el quórum previsto en el ordinal a) del artículo 15.

Artículo 66. Balances extraordinarios: La Junta Directiva puede ordenar en cualquier tiempo que se corten las cuentas y se produzca un balance general extraordinario, pero las utilidades que de dicho documento aparezcan no podrán ser distribuidas en forma alguna aunque así lo apruebe la Asamblea General.

Artículo 67. Prima en colocación de acciones: Cuando la corporación emita acciones con prima, el valor de éstas se llevará a una cuenta de superávit aportado, que no podrá ser distribuido como dividendos pero sí podrá ser capitalizado por acuerdo de la Asamblea General, aprobado con el quórum previsto para toda capitalización.

CAPITULO X

Disolución y liquidación de la corporación.

Artículo 68. Disolución: La corporación se disolverá por las siguientes causas (artículos 218 y 457 Código de Comercio):

- Por venimiento del término estatutario de su duración si no fuere prorrogado oportuna y válidamente;
- Por la declaración de quiebra de la compañía o por ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades en que la decreta, conforme a la ley;
- Porque el número de accionistas se reduzca a menos de cinco o uno de ellos llegue a tener más del noventa y cinco por ciento (95%) de las acciones suscritas y en circulación;
- Por haber sufrido pérdidas equivalentes a más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;
- Por decisión de la Asamblea General, aprobada con el quórum previsto al efecto y solemnizada legalmente, y
- Por las demás de orden legal.

En el caso del numeral 1), la disolución se producirá respecto de los accionistas y los terceros, por el solo vencimiento del término, sin formalidad alguna; en el caso del ordinal 2) la disolución se producirá, en cuanto a los accionistas desde la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia o desde la posterior en ella indicada, y respecto de terceros, desde su inscripción en el registro comercial; en los casos 3) y 4), la Asamblea General deberá declarar su ocurrencia, decisión que deberá solemnizarse como las reformas, salvo que dentro de los seis (6) meses siguientes a tales hechos, los accionistas o la Asamblea General, según el caso, tomen las medidas necesarias para subsanarlos y, si éstas consisten en una reforma estatutaria, se haya solemnizado legalmente dentro del citado término.

Artículo 69. Liquidaciones: Disuelta la Sociedad, la liquidación se llevará a cabo por uno o dos liquidadores, designados por la Asamblea General de Accionistas, quienes tendrán uno o dos suplentes personales cada uno, gozarán de los poderes que les señalen las leyes vigentes, y si fueren dos, obrarán conjuntamente, salvo que aquella disponga otra cosa. Mientras la Asamblea General no nombre liquidadores, cumplirá estas funciones el último Gerente de la Cor-

poración, que será reemplazado en sus faltas absolutas o temporales por sus respectivos suplentes, en su orden.

Artículo 70. Asamblea. Durante el periodo de la liquidación, la Asamblea General conservará sus facultades estatutarias, limitadas únicamente en cuanto sean compatibles con el nuevo estado de la corporación, y debe reunirse en forma ordinaria, como antes, para conocer los estados de liquidación que le deben presentar los liquidadores, confirmar o revocar los nombramientos de estos y de los revisores, reformar sus poderes y atribuciones, pudiendo ampliarlos pero no limitarlos en cuanto sean legales, y tomar todas las medidas que tiendan a la pronta y oportuna clausura de la liquidación. Extraordinariamente podrá ser convocada la Asamblea por cualquier liquidador o por el revisor fiscal, cuando lo estime conveniente, o a solicitud de los accionistas conforme al artículo 21 de estos estatutos.

Parágrafo. En caso de adjudicación de bienes, de especie, ésta y su avalúo requerirán la aprobación de la Asamblea General con el voto unánime de todas las acciones suscritas a menos que se haga aquella ad-valorem y a todos los accionistas se les adjudique, en cada uno de ellos, una cuota equivalente a sus acciones, caso en el cual bastará que la decisión sea aprobada por la Asamblea, con el voto de un número plural de asociados que representen no menos del sesenta por ciento (70%) de las acciones en circulación.

Artículo 71. Cláusula compromisoria: Las diferencias que ocurran en cualquier tiempo, antes o después, de la disolución, entre accionistas, o entre uno o varios de éstos y la compañía, con motivo del contrato social, serán decididas por tres árbitros designados por las partes conforme a la ley, quienes serán ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados titulados con tarjeta profesional vigente, ya que su fallo será en derecho. El tribunal actuará en el domicilio social, y una vez integrado, se dará cumplimiento a las normas pertinentes del Código de Comercio.

Artículo 72. Solemnización de reformas: Corresponde al Gerente de la corporación solemnizar los acuerdos sobre las reformas a los estatutos que apruebe la Asamblea General. Dicha solemnización se hará previo el respectivo permiso de la Superintendencia de Sociedades y la aprobación por el Gobierno Nacional.

Artículo 73. Expedición de copias: Las copias de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva que expidan el Presidente y el Secretario, firmadas por los dos, se presumirán auténticas.

Artículo 74. Normas supletivas: Las disposiciones legales vigentes sobre sociedades anónimas que no fueren incompatibles con el carácter de empresa industrial y comercial del Estado que tiene la corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A., serán aplicables a ésta, aunque de ellas no se haya hecho referencia expresa en los presentes estatutos.

Artículo 75. Vigencia: La presente reforma estatutaria tendrá vigencia, así: respecto de los accionistas, desde que sea aprobada por el Gobierno Nacional, mediante decreto y en cuanto a los terceros, desde que se inscriba en la Cámara de Comercio de esta ciudad la correspondiente escritura pública, en que conste el texto de la reforma aprobada por el Gobierno Nacional.

El Presidente de la Asamblea,

(Fdo.), General Abraham Varón Valencia.

El Secretario de la Asamblea,

(Fdo.), Germán Cruz García.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

DECRETO NUMERO 0622 DE 1977

(marzo 13)

por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley número 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I CONTENIDO Y OBJETO

Artículo 1º Este Decreto contiene los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que debido a sus características naturales y en beneficio de los habitantes de la Nación, se reserva y declara dentro de alguno de los tipos de áreas definidas en el artículo 329 del Decreto-ley número 2811 de 1974.

Artículo 2º Para efectos de este Decreto, el conjunto de áreas a que se refiere el artículo anterior se denominará: "Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Artículo 3º Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2º de este Decreto y las finalidades pre-

vistas en el artículo 328 del Decreto-ley número 2811 de 1974, este Decreto tiene por objeto, a través del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1) Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el Sistema.
 - 2) Reservar áreas sobresalientes y representativas del patrimonio natural que permitan la conservación y protección de la fauna, flora y gea contenidas en los respectivos ecosistemas primarios, así como su perpetuación.
 - 3) Conservar bancos genéticos naturales.
 - 4) Reservar y conservar áreas que posean valores sobresalientes de paisaje.
 - 5) Investigar los valores de los recursos naturales renovables del país, dentro de áreas reservadas para obtener su mejor conocimiento y promover el desarrollo de nuevas y mejores técnicas de conservación y manejo de tales recursos dentro y fuera de las áreas del Sistema.
 - 6) Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas.
 - 7) Perpetuar las especies de la vida silvestre que se encuentran en peligro de desaparecer.
 - 8) Proveer puntos de referencia ambiental para investigaciones, estudios y educación ambiental.
 - 9) Mantener la diversidad biológica y equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de áreas naturales.
 - 10) Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales.
 - 11) Proveer a los visitantes recreación compatible con los objetivos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
 - 12) Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio nacional.
 - 13) Utilizar los recursos contenidos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con fines educativos, de tal suerte que se haga explícito su verdadero significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.
- Artículo 4º** Según lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-ley número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) es la entidad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este Decreto.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 5º Para los efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.
- 2) Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
- 3) Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
- 4) Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
- 5) Zona histórico-cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.
- 6) Zona de recreación general exterior. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.
- 7) Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armónica con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.
- 8) Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.
- 9) Plan maestro. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.
- 10) Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.
- 11) Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcaicos.
- 12) Unidad biogeográfica. Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.
- 13) Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

CAPITULO III RESERVA Y DELIMITACION

Artículo 6º Corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) reservar y alinear las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La reserva deberá efectuarse mediante acuerdo de la Junta Directiva previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; el acuerdo que se expida para este efecto, deberá someterse a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 7º No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse, total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.

Artículo 8º La reserva y delimitación de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se efectuará especificando la categoría correspondiente, según se cumplan los términos de las definiciones contenidas en el artículo 329 del Decreto-ley número 2811 de 1974 y una o más de las finalidades contempladas en el artículo 328 del Decreto mencionado.

Artículo 9º Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, las zonas establecidas como parques nacionales naturales son de utilidad pública y de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 letra d) del Decreto número 133 de 1976, el Inderena podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan.

En cada caso y cuando los interesados no accedieren a vender voluntariamente las tierras y mejoras que se requieran para el debido desarrollo de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), ordenará adelantar el correspondiente proceso de expropiación con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia. La providencia que en tal sentido profiera la Junta Directiva del Inderena, requerirá el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. No se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro de las actuales áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales después de la vigencia de este Decreto, ni las que se hagan con posterioridad a la inclusión de un área dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 11. En las zonas establecidas o que se establezcan como áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, queda prohibida la adjudicación de baldíos, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959.

Artículo 12. La sustracción total o parcial de un área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando ello se justifique por consideraciones de orden ecológico, requerirá la expedición de un acuerdo por parte de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo 6º de este Decreto.

CAPITULO IV ADMINISTRACION

Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este Decreto, por tanto de conformidad con el objeto señalado en el artículo 3º de este Decreto le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones:

- 1) Reservar y sustraer áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en los términos establecidos en el Capítulo III de este Decreto.
- 2) Regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías parque.
- 3) Conservar, restaurar y fomentar la vida silvestre de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 4) Aprobar, supervisar y coordinar los programas que adelanten otras instituciones y organismos nacionales, en lo relacionado con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 5) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre contaminación ambiental en las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 6) Elaborar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 7) Adelantar la interpretación de los valores naturales existentes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 8) Ejecutar los respectivos planes maestros concebidos para cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 9) Coordinar y adelantar la divulgación correspondiente a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 10) Preparar la información estadística sobre los diferentes aspectos de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 11) Regular, autorizar y controlar el uso de implementos, métodos y periodicidad para la investigación de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12) Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

13) Hacer cumplir las finalidades y metas establecidas para todas y cada una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14) Prestar servicios relacionados con el uso de las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los respectivos planes maestros para lo cual establecerá las tarifas correspondientes.

15) Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que pueden admitirse para los distintos sitios a un mismo tiempo, períodos en los cuales se deban suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

16) Establecer las tarifas que regirán en las diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para prestación de servicios y venta de productos autorizados.

17) Establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendientes a obtener recursos destinados a los programas del mismo Sistema, siempre y cuando estos mecanismos no atenten contra tales áreas ni conlleven menoscabo o degradación alguna de las mismas.

18) Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

19) Adelantar la expropiación a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Decreto-ley número 2811 de 1974 y en el Capítulo III de este Decreto; y

20) Imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo X de este Decreto.

Artículo 14. Corresponde al Inderena, delimitar para cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, las zonas amortiguadoras y someterlas a manejo especial reglamentado para cada caso, limitando o restringiendo el uso por parte de sus poseedores.

Artículo 15. En ninguna actividad relacionada con las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos y contratos que infrinjan esta norma.

CAPITULO V MANEJO Y DESARROLLO

Artículo 16. Las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, contarán con su respectivo plan maestro donde se determinarán los desarrollos, facilidades, usos y manejo de cada una de ellas.

Artículo 17. Para todos los efectos, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del Sistema.

Artículo 18. La zonificación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá comprender:

1) En los parques nacionales naturales:

- a) Zona intangible;
- b) Zona primitiva;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

2) En las reservas naturales:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona amortiguadora.

3) En las áreas naturales únicas:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

4) En los santuarios de fauna y flora:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona amortiguadora.

5) En las vías parque:

- a) Zona primitiva;
- b) Zona intangible;
- c) Zona de recuperación natural;
- d) Zona histórico-cultural;
- e) Zona de recreación general exterior;
- f) Zona de alta densidad de uso;
- g) Zona amortiguadora.

Artículo 19. Los programas de desarrollo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales sólo podrán proyectarse para su ejecución, de acuerdo con el plan maestro de cada una de ellas en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural, recreación general exterior y en la primitiva. En esta última sólo se permitirán cuando sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación.

Artículo 20. Las obras de interés público declaradas como tales por el Gobierno Nacional, que sea imprescindible realizar en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán estar precedidas del estudio ecológico y ambiental de que trata el artículo 28 del Decreto-ley número 2811 de 1974, el cual será evaluado por Inderena, entidad que determinará la viabilidad de la obra a través de la Junta Directiva.

CAPITULO VI CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 21. Facúltase al Inderena para que de acuerdo con las normas legales vigentes celebre los contratos que permitan la prestación de servicios a que se refiere el punto 14) del artículo 13 de este Decreto, contemplados en los respectivos planes maestros de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 22. Cuando los contratos de que trata el artículo precedente incluyan construcciones, los planos de éstas deben ser sometidos a la aprobación previa del Inderena, a través de las dependencias técnicas correspondientes.

CAPITULO VII USO

Artículo 23. Las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Artículo 24. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa del Inderena de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.

Artículo 25. Las autorizaciones de que trata el artículo anterior de esta norma no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por otras personas, ni implican para el Inderena ninguna responsabilidad, por lo tanto los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Artículo 26. Las personas que utilicen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán permanecer en ellas sólo el tiempo especificado en las respectivas autorizaciones, de acuerdo con los reglamentos que se expidan para cada una.

CAPITULO VIII OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 27. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- 1) Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
- 2) Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
- 3) Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera.
- 4) Denunciar ante los funcionarios del Inderena, y demás autoridades competentes, la comisión de infracciones contra los reglamentos, y
- 5) Cumplir con los demás requisitos que se señalen en la respectiva autorización.

Artículo 28. Quien obtenga autorización para hacer investigaciones o estudios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deberá:

- a) Presentar al Inderena un informe detallado de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos;
- b) Enviar copias de las publicaciones que se hagan con base en tales estudios e investigaciones;
- c) Entregar al Inderena duplicados o por lo menos un ejemplar de cada una de las especies, subespecies y objetos o muestras obtenidas. El Instituto podrá en casos especiales exonerar de esta obligación.

Artículo 29. Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por Inderena.

CAPITULO IX PROHIBICIONES

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- 2) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- 3) Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
- 5) Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
- 6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
- 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
- 8) Toda actividad que el Inderena determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 9) Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
- 10) Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
- 11) Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
- 12) Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
- 13) Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15) Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16) Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.

Artículo 31. Prohíbense las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1) Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

2) Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

3) Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Inderena.

4) Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

5) Hacer discriminaciones de cualquier índole.

6) Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 de este Decreto.

7) Embriagarse o provocar y participar en escándalos.

8) Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

9) Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

10) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente; y

11) Suministrar alimentos a los animales.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 32. Las conductas previstas en el artículo 30 de este Decreto serán sancionadas en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973.

Para la aplicación de las multas a que se refiere el mismo artículo de la Ley citada, se establecen las siguientes cuantías:

1) Hasta \$ 500.000 cada una cuando se incurra en cualquiera de las conductas previstas en los puntos 1 a 8 del artículo 30 de este Decreto.

2) Hasta \$ 100.000 cada una cuando se incurra en cualquiera de las conductas previstas en los puntos 9 a 16 del artículo 30 de este Decreto.

El Inderena graduará el monto de la multa en cada caso concreto, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

Artículo 33. El valor de las multas de que trata el artículo anterior, ingresará al tesoro del Inderena.

Artículo 34. Quien incurra en las conductas relacionadas con los puntos 1 a 11 del artículo 31 de este Decreto, será reconvenido o expulsado del área, según la gravedad de la infracción.

Artículo 35. Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicadas sin perjuicio del decomiso de los productos, así como de la incautación de animales, equipos, armas e implementos utilizados para cometer la infracción y de la expulsión del infractor, todo lo anterior de conformidad con las normas legales vigentes en el momento de incurrir en la infracción.

Artículo 36. Los productos, implementos, animales y equipos decomisados o incautados por contravenciones al régimen del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrán destinarse por el Inderena para aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le competen en relación con el citado Sistema.

Artículo 37. Las armas y municiones que sean decomisadas por contravenciones al régimen de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se entregarán inmediatamente al Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

El funcionario que haga la entrega de armas y municiones decomisadas, debe obtener el recibo en el cual conste la respectiva entrega.

Artículo 38. En caso de reincidencia en violaciones al régimen legal del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el Inderena además de imponer las sanciones previstas en los artículos 32 y 34 de este Decreto, podrá cuando lo considere conveniente aplicar las siguientes sanciones:

a) Prohibición temporal o permanente para entrar a la correspondiente área del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para disfrutar de sus desarrollos y servicios;

b) Prohibición temporal o permanente para entrar en todas las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y para disfrutar de sus desarrollos y servicios.

Artículo 39. Las sanciones de que trata el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO XI

CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 40. Corresponde al Inderena organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas de este Decreto y las respectivas del Decreto-ley número 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente).

Artículo 41. De conformidad con lo establecido en los Decretos números 2811 de 1974 y 133 de 1976, los funcionarios a quienes designe el Inderena para ejercer el control y vigilancia de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendrán funciones policivas.

Artículo 42. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas,

El Ministro de Agricultura,

Alvaro Araújo Noguera,

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0059 DE 1977

(marzo 14)

por la cual se decreta la expropiación de inmuebles para la Central Hidroeléctrica de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1º Que Interconexión Eléctrica S. A., por la naturaleza jurídica de sus accionistas, por la composición de su capital, en su totalidad de origen público y por los fines de servicio público que configuran su objeto social es una entidad descentralizada indirecta del orden nacional;

2º Que la Ley 126 de 1938 declara como un servicio público fundamental la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 2º de la Ley 113 de 1938 declara de utilidad pública el aprovechamiento de la fuerza hidráulica para los fines reconocidos por las leyes;

3º Que en desarrollo de su objeto social Interconexión Eléctrica S. A. tiene a su cargo la construcción de la Central Hidroeléctrica de San Carlos en jurisdicción de los Municipios de San Carlos, San Rafael y Alejandría, en el Departamento de Antioquia;

4º Que las obras que constituyen la Central Hidroeléctrica de San Carlos requieren la adquisición por Interconexión Eléctrica S. A. de terrenos que actualmente son de propiedad de particulares,

RESUELVE:

Artículo 1º Decretar por causa de utilidad pública, a favor de Interconexión Eléctrica S. A., la enajenación forzosa de los inmuebles afectados por la construcción de la Central Hidroeléctrica de San Carlos, dentro de las compresiones municipales de San Carlos, San Rafael y Alejandría en el Departamento de Antioquia, comprendidos dentro de la poligonal cerrada de segundo orden geodésico, que parte del punto A - 1473 Pócos de coordenadas Norte 1.178.532.04 metros y Este 919.699.52 metros del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicadas sobre el plano del Proyecto Hidroeléctrico de San Carlos elaborado por Interconexión Eléctrica S. A. cuyos linderos generales son:

Partiendo del punto A-1473 antes mencionado, con rumbo Sur 49º 30' Este, y una distancia de 2.130 metros se llega al punto 1; partiendo de este punto con rumbo Norte 58º 15' Este y con una distancia de 1.830 metros, encontramos el punto 2; partiendo de este punto con rumbo Norte 25º 30' Oeste y con una distancia de 450 metros se llega al punto 3; partiendo de este punto con rumbo Sur 81º 25' Este y con una distancia de 1.135 metros encontramos el punto 4; partiendo de este punto con rumbo Sur 4º 0' Oeste y con una distancia de 610 metros se llega al punto 5; partiendo de este punto con rumbo Sur 58º 15' Oeste y con una distancia de 1.910 metros encontramos el punto 6; partiendo de este punto con rumbo Sur 31º 15' Oeste y con una distancia de 2.830 metros se llega al punto 7; partiendo de este punto con rumbo Norte 86º 30' Oeste y con una distancia de 1.360 metros encontramos el punto 8; partiendo de este punto con rumbo Norte 23º 0' Oeste y con una distancia de 1.250 metros se llega al punto 9; partiendo de este punto con rumbo Norte 47º 45' Oeste y con una distancia de 2.195 metros encontramos el punto 10; partiendo de este punto con rumbo Norte 88º 15' Oeste y con una distancia de 2.640 metros se llega al punto 11; partiendo de este punto con rumbo Norte 45º 25' Oeste y con una distancia de 2.760 metros encontramos el punto 12; partiendo de este punto con rumbo Norte 45º 15' Este y con una distancia de 720 metros se llega al punto 13; partiendo de este punto con rumbo Norte 45º 0' Oeste y con una distancia de 3.530 metros encontramos el punto 14; partiendo de este punto con rumbo Norte 90º 0' Oeste y con una distancia de 500 metros se llega al punto 15; partiendo de este punto con rumbo Sur 45º 30' Oeste y con una distancia de 1.450 metros encontramos el punto 16; partiendo de este punto con rumbo Norte 89º 45' Oeste y con una distancia de 2.000 metros se llega al punto 17; partiendo de este punto con rumbo Norte 44º 09' Este y con una distancia de 5.648.40 metros, encontramos el punto 18; partiendo de este punto con rumbo Norte 90º 0' Este y con una distancia de 3.480 metros se llega al punto 19; partiendo de este punto con rumbo Norte 47º 25' Este y con una distancia de 690 metros, encontramos el punto 20; partiendo de este punto con rumbo Sur 44º 30' Este y con una distancia de 2.270 metros se llega al punto 21; partiendo de este punto con rumbo Sur 0º 0' Este y con una distancia de 650 metros encontramos el punto 22; partiendo de este punto con rumbo Sur 58º 30' Este y con una distancia de 1.870 metros se llega al punto 23; partiendo de este punto con rumbo Sur 0º 0' Este y con una distancia de 2.400 metros encontramos el punto 24; partiendo de este punto con rumbo Sur 49º 30' Este y con una distancia de 1.996 metros encontramos el punto A-1473 Pócos sobre el cual se cierra la alinderación descrita.

Artículo 2º Autorizar al representante legal de Interconexión Eléctrica S. A. para que gestione los procesos de expropiación correspondientes.

Artículo 3º Los gastos, costos y costas que demanden los procesos de expropiación así como el valor de las indemnizaciones que se señalen por los inmuebles que se expropian serán cubiertos por Interconexión Eléctrica S. A. con sus recursos propios.

Artículo 4º Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Minas y Energía,

Miguel Urrutia Montoya.

VARIOS

Superintendencia Bancaria

Diligencia de posesión

En Bogotá, D. E., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) se presentó a la Superintendencia Bancaria el señor José Melani, identificado con cédula de ciudadanía número 30399 de Bogotá, con el fin de tomar posesión como Subgerente de la Oficina Principal del Banco Francés e Italiano de Colombia "Sudameris", nombramiento comunicado por carta número sin de diciembre 9 del presente año de dicho banco.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 125 del 26 de enero de 1976, el compareciente se obliga, bajo la gravedad del juramento, a cumplir fielmente con los deberes de su cargo y a no violar a sabiendas ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones aplicables a dicho banco.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 2.280.00) moneda corriente (6% sobre una asignación mensual de \$ 38.000.00). Numeral 33, artículo 14, Ley 2ª de 1976.

En constancia se firma,

(Firma ilegible), Superintendente Bancario.

El posesionado, José Melani,

El Secretario General, Jairo Hernández Vásquez

Sello: República de Colombia, Superintendencia Bancaria

Almacén de Publicaciones, Recibo 42654. Derechos \$ 900.

18-I-77. — 352. — Gloria E. Cifuentes S.

3-1

En Bogotá, D. E., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976) se presentó a la Superintendencia Bancaria el señor Giovanni Cioci, identificado con cédula de extranjería número 36132 de Bogotá, con el fin de tomar posesión como Gerente Sucursal Bogotá del Banco Francés e Italiano de Colombia "Sudameris", nombramiento comunicado por carta número sin de diciembre 9 del presente año de dicho banco.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 125 del 26 de enero de 1976, el compareciente se obliga, bajo la gravedad del juramento, a cumplir fielmente con los deberes de su cargo y a no violar a sabiendas ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones aplicables a dicho banco.

Se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de cuatro mil ochenta pesos (\$ 4.080.00) moneda corriente (6% sobre una asignación mensual de \$ 68.000.00). Numeral 33, artículo 14, Ley 2ª de 1976.

En constancia se firma,

(Firma ilegible), Superintendente Bancario

El posesionado, Giovanni Cioci,

El Secretario General, Jairo Hernández Vásquez,

Sello: República de Colombia, Superintendencia Bancaria,

Almacén de Publicaciones, Recibo 42655. Derechos \$ 900.

18-I-77. — 352. — Gloria E. Cifuentes S.

3-1

CONTENIDO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

34759. — Decreto número 0612 de 1977, por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares 49

Decreto número 0590 de 1977, por el cual se aprueba el Acuerdo número 36 de 1976 (21 de diciembre), de la Junta Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 57

Decreto número 0591 de 1977, por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S. A. 59

MINISTERIO DE AGRICULTURA

34759. — Decreto número 0622 de 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley número 2811 de 1974 sobre "sistema de parques nacionales"; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959 62

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

34759. — Resolución ejecutiva número 59 de 1977, por la cual se decreta la expropiación de inmuebles para la Central Hidroeléctrica de San Carlos 64

VARIOS

Superintendencia Bancaria.

34759. — Diligencia de posesión del señor José Melani como Subgerente de la Oficina Principal del Banco Francés e Italiano de Colombia "Sudameris" (3-1) 64

Diligencia de posesión del señor Giovanni Cioci como Gerente de la Sucursal Bogotá del Banco Francés e Italiano de Colombia "Sudameris". (3-1) 64